



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 005

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA**

Accionados: **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ y
FERNANDO LONDOÑO HOYOS**

Rad.: **2021-00004-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Ermes Evelio Pete Vivas, quien actúa como representante legal del Consejo Regional Indígena del Cauca (en adelante CRIC), contra la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el señor Fernando Londoño Hoyos, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre de los pueblos indígenas agrupados en el CRIC.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El representante legal del Consejo accionante interpuso acción de tutela en contra del Alto Comisionado para la Paz y el señor Fernando Londoño Hoyos, pretendiendo que en amparo de los deprecados derechos fundamentales, se les ordenara rectificar la información publicada a través de redes sociales, donde el primero de ellos señaló que «la Minga Nacional estaba infiltrada por actores armados», y el segundo afirmó que

«el CRIC es una organización criminal, así como su supuesto involucramiento de nexos con el narcotráfico.»

Igualmente, ordenar al Gobierno Nacional la apertura de una «mesa técnica de construcción y refrendación de una política pública indígena como acción urgente y decidida para la preservación del pluralismo étnico y multicultural», orientada por el CRIC, con la cual se pretenda cesar los actos que incentiven la discriminación y el racismo estructural por parte de instituciones del Gobierno Nacional hacia los pueblos indígenas, requiriendo al accionado Alto Comisionado para la Paz para que se abstenga de incurrir en actos de esta naturaleza.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El representante legal del CRIC consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Debido a la inasistencia del Presidente de Colombia a los diferentes debates públicos convocados por la Minga del Suroccidente en los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca durante los años 2019 y 2020, los integrantes de la hoy denominada «Minga Nacional» se vieron obligados a dirigirse a la ciudad de Bogotá D.C., el dieciocho de octubre del año pasado, para que sus pretensiones encaminadas a la protección de la vida, la paz, el territorio y la democracia, fueran escuchadas directamente por el aludido mandatario.
- ✓ El diez de junio del año inmediatamente anterior, el Alto Comisionado para la Paz, señor Miguel Ceballos Arévalo, declaró a través de su cuenta de Twitter que «La Minga es una representación, pero no constituye a todos los Pueblos Indígenas» y «Una conciencia clara de que no debe haber violencia, grupos no deben aprovecharse de la movilización».
- ✓ Posteriormente, el veintidós de octubre de 2020, el señor Fernando Londoño Hoyos, a través de un video que empezó a circular por redes sociales, afirmó, entre otros puntos, que la Minga es una organización

narcotraficante al servicio de las FARC y que el CRIC es una organización delictiva, sin tener ningún sustento probatorio.

- ✓ El dos de noviembre del año pasado, dentro del desarrollo de una comisión política donde participaron las autoridades del CRIC y el Alto Comisionado para la Paz, los primeros le solicitaron al citado funcionario que rectificara sus declaraciones relativas a que «la minga estaba infiltrada por actores armados», petición que fue rechazada por éste.
- ✓ Por lo anterior, consideran trasgredidos los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de las comunidades indígenas que habitan en Colombia.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad del representante legal del CRIC; de la constancia de la inscripción de las autoridades indígenas, dentro de las cuales figura el señor Pete Vivas como su representante legal; de las notas periodísticas publicadas en diferentes portales electrónicos; del video realizado por el señor Fernando Londoño Hoyos; y de las declaraciones del señor Ceballos Arévalo en su cuenta de Twitter.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 017 del dieciocho de enero de 2021, en el que se ordenó notificar, en calidad de accionados, al señor Fernando Londoño Hoyos, a la dirección electrónica que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad comercial denominada «Hora de la Verdad Ltda.», obtenido de la página del RUES, así como también al correo institucional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

Los accionados, pese a haber sido debidamente notificados, guardaron silencio respecto de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la tutela frente a los hechos y pretensiones esgrimidos; de serlo, si las personas accionadas, con su actuar, vulneran los derechos fundamentales de la entidad accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela frente al señor Fernando Londoño Hoyos, toda vez que no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia relativo a la solicitud previa de rectificación.

Ahora bien, frente al Alto Comisionado para la paz, en criterio de este Despacho, lo expresado por este funcionario dista mucho de lo argumentado por el representante legal del CRIC, por lo que se considera como una interpretación subjetiva de sus declaraciones, más cuando el mismo funcionario les manifestó que las supuestas declaraciones habían sido dadas por personas que, si bien algunas hacen parte del partido de gobierno, lo dicho por ellas no corresponde con la posición del ejecutivo, razón por la cual también deviene la improcedencia de la tutela contra

dicha persona, debido a la inexistencia de vulneración de las deprecadas garantías.

3.1. Sustento Jurisprudencial.

3.1.1. «DERECHO DE RECTIFICACION DE INFORMACION-Solicitud previa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios de comunicación masiva. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.»¹

3.1.2. «PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Parámetros para determinar relevancia constitucional:

"i)Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el

¹ Sentencia T-121 de 2018

literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) **El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros;** b) *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación;* c) *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que

² Sentencia SU - 420 de 2019

el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, el representante legal del CRIC acude al presente mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de los pueblos indígenas agrupados en dicho consejo.

Afirma que las declaraciones del señor Fernando Londoño Hoyos y el Alto Comisionado para la Paz, señor Miguel Antonio Ceballos Arévalo, realizadas a través de redes sociales, afectan gravemente las deprecadas garantías fundamentales de sus representados y fomentan la histórica discriminación de que han sido víctimas por parte del Gobierno Nacional.

Los accionados no se pronunciaron frente a la acción de tutela, pese a lo cual, el Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente.

Para fundar la anterior postura, esta Oficina Judicial atenderá lo adoctrinado por el Máximo Tribunal Constitucional en los precedentes y transcritos apartes jurisprudenciales, y en otros de sus varios pronunciamientos, donde ha precisado que en casos como el que nos ocupa, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad especial, consistente en que la parte accionante debe acreditar que ha realizado la solicitud previa de rectificación a la persona que ha realizado la publicación.

La mentada exigencia no se cumplió frente al accionado, señor Fernando Londoño Hoyos, quien a través de su programa «La Hora de la Verdad» realizó una serie de declaraciones desde su punto de vista, video

que fue aportado con el escrito de tutela, razón por la cual de plano, y sin más elucubraciones por superfluas, no se atenderá dicha pretensión.

Ahora bien, en lo referente a la accionada Oficina del Alto Comisionado para la Paz, representada por el señor Miguel Ceballos Arévalo, funcionario del actual gobierno, esta Judicatura procedió a comparar las frases que cita el representante legal del CRIC: «La Minga es una representación, pero no constituye a todos los Pueblos Indígenas» y «Una conciencia clara de que no debe haber violencia, grupos no deben aprovecharse de la movilización», con lo que presuntamente aquél habría afirmado: «la Minga estaba infiltrada por actores armados», llegando a la conclusión de que lo último constituía más una interpretación subjetiva de la parte accionante, pues, lo uno dista en mucho de lo otro, y no se puede inferir de las dos primeras frases emanadas del accionado funcionario, lo segundo, y tan es así, que el Despacho realizó un seguimiento a las declaraciones realizadas por el accionado comisionado en la red social Twitter a partir del dieciocho de octubre de 2020, sin encontrar la aludida frase de manera textual, ni siquiera en forma parecida, incluso, como las mismas autoridades del CRIC consignaron en el Acta de reunión fechada el dos de noviembre del 2020, las declaraciones que generaron malestar entre las comunidades indígenas fueron dadas por personas distintas al señor Ceballos Arévalo, que si bien, algunas de ellas pueden pertenecer al partido de gobierno, no constituyen la posición oficial del ejecutivo. Igualmente, se observa que los pronunciamientos del Alto Comisionado para la Paz durante la referida reunión están encaminados al reconocimiento de los derechos que estos pueblos tienen dentro del marco legal y constitucional, como por ejemplo, a formar un partido político y a estar dispuesto al dialogo.

En cuanto a la solicitud de ordenar al Gobierno Nacional la apertura de una mesa técnica, al depender la misma de la concesión del deprecado amparo constitucional, cosa que por lo visto no va a tener ocurrencia en esta instancia, se torna innecesario un pronunciamiento al respecto, no obstante debe tenerse en cuenta que el Consejo accionante no acreditó

que hubiera realizado alguna petición en ese sentido, y que la misma no hubiese sido atendida, más cuando se evidencia que a lo largo del año pasado se realizaron varios intentos de reunión con las autoridades indígenas, de las cuales algunas se llevaron a cabo y otras resultaron fracasadas por la alegada inasistencia del primer mandatario; sin embargo, se tiene que no se ha presentado por parte del ejecutivo, a través de sus delegados, resistencia ante tales reuniones.

Por todo lo anterior, como ya se dijo, la tutela deviene en improcedente, ya sea por el no cumplimiento del requisito de procedencia de la solicitud previa de rectificación o porque realmente no ha existido por parte del señor Ceballos Arévalo la presunta vulneración de los invocados derechos fundamentales, por lo que, sin más disquisiciones, así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Ermes Evelio Pete Vivas**, quien actúa como representante legal del **Consejo Regional Indígena del Cauca**, contra la **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** y el señor **Fernando Londoño Hoyos**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y

este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91820cee184766156b620cf172999e91263ed69230da6e40a86433e3
2539e9f**

Documento generado en 26/01/2021 03:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**